
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra sociedad **BIOMINAS S.A.S.**, con Nit. 900405431-5 legalmente constituida por documento privado de asamblea de accionistas del 4 de noviembre de 2010, inscrita el 13 de diciembre de 2010 bajo el número 01435431 del libro IX, representada legalmente por el señor **JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79146776, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) El 17 de junio de 1998, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA “ECOCARBÓN” y los señores JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ e IVONE BAPTISTE DE CAMACHO FLÓREZ suscribieron el Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98, para explotación carbonífera localizado en la jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 1R – 10R) (ii) En oficio No. 2008-20-10 del 15 de enero de 2008, los señores JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ e IVONE BAPTISTE DE CAMACHO FLÓREZ titulares del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98 allegaron la actualización del Programa Trabajos e Inversiones y solicitaron la ampliación de la vigencia del Contrato. (Cuaderno 2 página 49) (iii) Mediante oficio No. 2009-412-037611-2 del 28 de agosto de 2009, los señores JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ e IVONE BAPTISTE DE CAMACHO FLÓREZ titulares del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98 solicitaron la suscripción de la prórroga. (Cuaderno 2. Folios 314R -316R) (iv) Con el radicado No. 2010-412-006894-2 del 5 de marzo de 2010, los señores JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ e IVONE BAPTISTE DE CAMACHO FLÓREZ titulares del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.267 y tarjeta profesional No. 38.321 del Consejo Superior de la Judicatura para que los represente en el trámite administrativo del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98, así mismo, quedó facultada para transigir, sustituir, interponer recursos, suscribir contrato y en general cualquier facultad que en ejercicio se requiera para ejercer cabalmente el mandato conferido. (Cuaderno 2 páginas 334R – 336V) (v) Mediante oficio No. 2010-412-006893-2 del 5 de marzo de 2010, la apoderada MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, hace aclaración de la solicitud de prórroga, en el sentido que debe entenderse que es a partir de la fecha de la terminación del contrato, es decir, el 13 de enero de 2012. (Cuaderno 2. Folio 337R) (vi) Mediante radicado No. 2010-412-009186-2 del 26 de marzo de 2010, la doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO apoderada de los titulares del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98 informó que el señor JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ, falleció el 10 de marzo de 2010, para el efecto adjuntó copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción No. 06889818, adicionalmente solicitó su exclusión como cotitular del mencionado contrato. (Cuaderno 2. Folios 342R – 345V) (vii) Mediante radicado No. 2011-412-018875-2 del 28 de junio de 2011, la doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO sustituyó poder con las mismas facultades y limitaciones inicialmente conferidas, a la doctora MARCELA ESTRADA DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía número 52.387.998 y tarjeta profesional No. 123.896 del Consejo

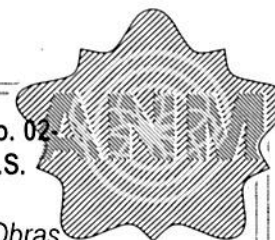
41



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

Superior de la Judicatura dentro del expediente No. 02-005-98 (Cuaderno principal 3. Folios 413R -413V) (viii) Mediante Resolución No. GSC – 092<sup>1</sup> del 15 de diciembre de 2011, el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, entre alguno de sus apartes resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 del decreto 2655 de 1988, de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONNE BAPTISTE DE CAMACHO como cotitular, emanados del Contrato de Pequeña explotación Carbonífera No. 02-005-98, a favor de la sociedad: BIOMINAS S.A.S. identificada con NIT 900405431-5, representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído. **PARÁGRAFO 1.** Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. De conformidad con la cláusula décima primera del Contrato de Concesión, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la señora IVONNE BAPTISTE DE CAMAHO titular del contrato No. 02-005-98, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad por haber celebrado la cesión previa al aviso de la misma, por lo anterior debe allegar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el documento de cesión con fecha posterior al aviso presentado, so pena de entender desistido el trámite de la misma, lo anterior en aplicación al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO TERCERO.** - Aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para la explotación de CARBÓN en el área del contrato No. 02-005-98, de acuerdo a lo expresado en el numeral 2.4 del concepto técnico del 24 de noviembre de 2011, lo anterior con el fin que produzca los efectos jurídicos necesarios, el proyecto presenta las siguientes características: (...) **ARTÍCULO CUARTO.-** Informar a la señora IVONNE BAPTISTE DE CAMACHO titular del contrato No. 02-005-989 que se aprueba la solicitud de prórroga, toda vez que fue presentada en tiempo y se ha aprobado el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), solicitudes que se resolverán mediante otro acto administrativo y una vez la titular se encuentre al día con toda la obligaciones como lo establece la ley, así mismo dentro del mismos acto se resolverá la exclusión del señor JUAN MANUEL CAMACHO FLOREZ. (...)” (Folios 831R – 833R) (ix) Mediante la Resolución No. 002737 del 26 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO:** EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CAMACHO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.866.933, como cotitular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-98, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** PERFECCIONAR la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la señora IVONNE BAPTISTE DE CAMACHO dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-98 a favor de la sociedad BIOMINAS S.A.S. identificada con el Nit. 900405431-5, por lo expuesto en la parte motivas del presente acto administrativo. (...)”. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2015. (Cuaderno principal 4. Folios 668R – 670R) (x) Mediante oficio No. 20201000652672 del 25 de agosto de 2020, la sociedad BIOMINAS S.A.S., titular del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98 a través de su apoderada la doctora MARCELA ESTRADA DURÁN solicitó el derecho de preferencia para suscribir un contrato único de concesión en el área del Contrato No. 02-005-98, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para tal efecto manifestó que se encuentran al día con el cumplimiento de las obligaciones, así mismo, acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 y el Decreto 1975 de 2016. (xi) Mediante Auto GET No. 000172 del 4 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 094 del 9 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

<sup>1</sup> Esta Resolución quedo en firme el 8 de febrero de 2012, según constancia de ejecutoria del 8 de febrero de 2012, 8Cuaderno 5. Folio 853R)


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

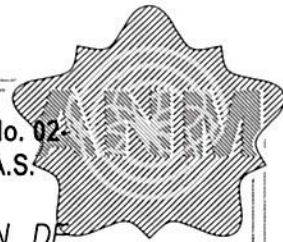
Seguridad Minera, dispuso: **ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de aplicación del Derecho de Preferencia correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-98, para el mineral carbón, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 204 del 04 de diciembre de 2020, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo. **PARAGRAFO PRIMERO:** El Programa de Trabajos y Obras (PTO) que se aprueba en el presente acto administrativo, presenta las siguientes características técnicas: (...) – Área requerida para el proyecto: 84 Ha + 4575 m<sup>2</sup> (...); – Área devuelta: No devuelve; – Estándar aplicado: Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR); – Recurso inferidos: 337.739, 4 Toneladas; – Recurso indicados: 2.484.796, 0 Toneladas; – Recursos medidos: 1.762.300,1 Toneladas; – Reservas Probadas: 1.055,042 toneladas; Fecha efectiva: Junio de 2020 – Mineral o minerales a explotar: Carbón – Total Bocaminas: (...); – Sistema de Explotación: Bajo tierra; – Método de Explotación: Ensanche de Tambores paralelos; – Uso de explosivos: Si; Indugel plus Permisible de 32 x250mm y detonadores eléctricos permisibles de cobre; – Volumen de Roca a Remover: 2950 m<sup>3</sup>/Año; – Producción Anual Proyectada: 34.294 Toneladas; – Vida Útil: 30 años; – Maquinaria a Utilizar: Martillos neumáticos, Perforadoras neumáticas, Malacates eléctricos, Compresores eléctricos, motosierras, electrobombas, ventiladores, multidetectores, vagones para inclinados y para niveles; - Servidumbres Mineras: No requiere; - Fuerza Normal: 82; 73 para labores operativas y 9 para labores administrativas; – Etapas contractuales definitivas de acuerdo al PTO: Explotación” **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Programa de Trabajos y Obras (PTO) que por el presente acto se aprueba, hace parte del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aplicación del Derecho de Preferencia presentado por la sociedad titular, reglado por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; por lo anterior, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el mismo, solo podrán ser ejecutadas por el titular una vez se suscriba y perfeccione, conforme a las condiciones legales, el Contrato de Concesión a que haya lugar, y cuente con la respectiva viabilidad ambiental y/o su modificación según sea el caso, que ampare las labores contenidas en el PTO que se aprueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud del derecho de preferencia, el título minero No. 02-005-98 se clasifica como Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016 Artículo 2.2.5.1.5.5. adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. **ARTÍCULO TERCERO:** Recordar a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-98, que, como medidas complementarias, debe dar cumplimiento a todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y con el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo, y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)” (xii) Mediante Auto GSC – ZC – 001871 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 199 del 18 de noviembre de 2021, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: “En el caso bajo estudio, el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-98, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (ii) numeral b) del artículo primero de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Por otra parte, se tiene que la información presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-98, se radicó según lo prescrito por el artículo 2 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y siendo evaluada, mediante el Concepto técnico GET 204 del 04 de diciembre de 2020, se conceptuó favorablemente sobre el acogimiento al derecho de preferencia en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular cumplió con los requisitos exigidos y que, frente a la solicitud de conversión de Contrato en Virtud de Aporte a Contrato de Concesión, la administración no se ha pronunciado, como tampoco ha proferido acto administrativo alguno por medio del cual se declare su terminación, se considera que la misma se encuentra vigente,



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto No. 2006007264 del 24 de junio de 2006, (...) Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-98 con radicado No. 20201000652672 del 25 de agosto de 2020, radicado No. 20201000924192 del 23 de diciembre de 2021 y No. 20211001064462 del 05 de marzo de 2021, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación: (...) Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería (10 de noviembre de 2020 a las 11:25 am), el título minero No. 02-005-98 no se encuentra en superposición con zona de exclusión y/o restricción minera. En cuanto a los minerales a explotar, los minerales aprobados para la explotación de conformidad con el concepto técnico GET 204 del 04 de diciembre de 2020, es Carbón, en concordancia con la Resolución No. 181108 del Ministerio de Minas y Energía: Finalmente, sobre la vida útil del yacimiento, el cual deberá ser tenido en cuenta para la elaboración de la minuta del contrato de concesión, de conformidad con lo analizado en el concepto técnico GET 204 del 04 de diciembre de 2020, se determinó que es de treinta (30) años, aspecto que deberá concordarse con lo determinado en los artículos 70 y 349 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – (...) En conclusión, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, esta Vicepresidencia encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 53 parágrafo 1 de la Ley 1753 de 2015, y en consecuencia se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, cuya duración será de treinta (30) años, prorrogables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en la resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería." Y en consecuencia dispuso: "1. VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02-005-98 consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 a la Sociedad Biominas S.A.S., identificada con NIT. 900405431-5; 2. Remítase el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y los documentos que soportan la capacidad jurídica de la sociedad titular, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 02-005-98; 3. Una vez suscrita la minuta de contrato de concesión No. 02-005-98, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional; 4. La Sociedad Biominas S.A.S., deberá allegar declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades. (...)"

(xiii) Mediante concepto técnico del 30 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "4.1. Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería se determinó que el área CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-005-98 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitaciones como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 4.2. Presenta superposición parcial con el área de la Reserva Forestal DRMI-COMPLEJO LAGUNAR FUQUENE, CUCUNUBA Y PALACIO Los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente para la realización de los trabajos de explotación. 4.3. Además, presenta Superposición total con el ÁREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – del municipio de LENGUAZAQUE y del municipio de GUACHETA departamento de Cundinamarca. 4.4. PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-005-98 el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 4.5. PRESENTA SUPERPOSICIÓN 100% CON ZONAS DE


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

*RESTRICCIÓN – INFORMATIVO- ZONAS MACROFOCALIZACIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-005-98 el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente. (...) (xiv) Que verificado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la Republica y la Policía Nacional se estableció que, para el 4 de febrero de 2022, la sociedad BIOMINAS S.A.S. con Nit. 900.405.431-5 y su representante legal el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE identificado con la cédula de ciudadanía número 79146776, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos.1896081615 y 189609106 (Procuraduría), 9004054315220204121301 y 79146776220204121417 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 4 de febrero de 2022 (Policía Nacional) el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. (xv) De la misma manera, es de mencionar que una vez consultado el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2022, se constató que el título minero 02-005-98, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria 900.405.431-5 correspondiente a la sociedad BIOMINAS S.A.S. a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden al titular dentro del Contrato en virtud de aporte No. 02-005-98, como obra en documento anexo al expediente. (xvi) Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular BIOMINAS S.A.S. con Nit. 900.405.431-5 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 4 de febrero de 2022, se estableció que en su objeto se encuentran contempladas las siguientes actividades: “la exploración, explotación, compra, venta, importación, exportación y comercialización de carbón mineral, la transformación y coquización de carbón mineral, el transporte de carbón mineral, (...)” y que la sociedad no se haya disuelta, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 17<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001. Que respecto a la duración de la sociedad titular, se pudo establecer de acuerdo a su Certificado de Existencia y Representación Legal, es indefinido. De otra parte, teniendo en cuenta que el representante legal contaba con limitación de cuantía para la suscripción del contrato, la sociedad BIOMINAS S.A.S. mediante oficio No. 20211001525382 del 2 de noviembre de 2021, allegó el acta No. 17 del 26 de octubre de 2021 donde los miembros de la asamblea de la sociedad autorizaron por unanimidad a su representante legal el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79146776, para suscribir el Contrato de Concesión. (xvii) Analizada la solicitud impetrada por la titular del **Contrato No. 02-005-98** se determinó que la misma se encuentra ajustada a la legislación minera, toda vez, que el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1653 de 2001 establece: “Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (Subrayado fuera de texto) (xviii) El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016 señala: “Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derechos de preferencia de títulos*

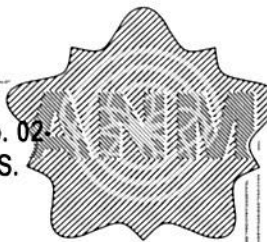
<sup>2</sup> Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

mineros, la evaluación de costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros: 1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del minera. Para lo cual, la Autoridad Minera nacional establecerá parámetros de evaluación. 2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y Condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías. 3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto." (xix) Igualmente, el artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, así: a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con las obligaciones que se deriven del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener (...) b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas. (xx) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto del 30 de septiembre de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula, es decir, se regulo su forma a la unidad de medida (celda). Que por lo tanto cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	LENGUAZAQUE, GUACHETA - CUNDINAMARCA
ÁREA TOTAL	<b>84,5019 hectáreas</b>
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1		
VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,32948	-73,71988
2	5,33725	-73,71058
3	5,33300	-73,70688
4	5,32509	-73,71632
1	5,32948	-73,71988

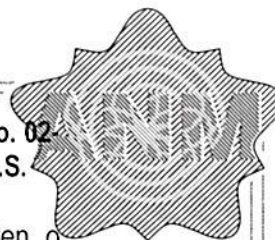
El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **GUACHETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficial total de **84,5019 HECTÁREA(S) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez, que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagando las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

**SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO-, el Instrumento Ambiental para ejecutar las labores, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018 modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 expedidas por la Agencia



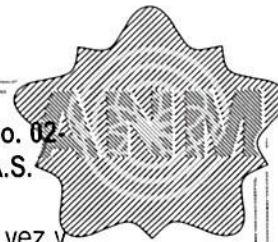

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.13.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular del Contrato **No. 02-005-98**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable (solidariamente) (cuando exista pluralidad de concesionarios) ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.**

**CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya, y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** - En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico.
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No. 4. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No. 5. Anexos Administrativos:

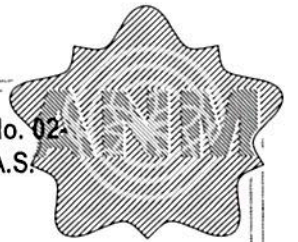
- Certificado de existencia y representación legal de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de República de EL CONCESIONARIO.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **28 FEB 2022**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-005-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD BIOMINAS S.A.S.

*Ana María González*  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

*J. M. Camacho*  
**JOSÉ MANUEL CAMACHO BAPTISTE**  
C.C. 79.146.776  
Representante Legal  
**BIOMINAS S.A.S.**  
Nit. 900.405.431-5

Proyectó: Claudia Romero / GEMTM -VCT  
Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez / Ingeniero de Minas GEMTM-VCT  
Vo. Bo: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

